

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2021-00125-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el abogado JULIO CESAR RIVERO RUIZ, apoderado judicial de las sociedades demandadas DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S. así:

“INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA” para fundamentar esta excepción, indicó que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 405-002873 declaró terminado el proceso liquidatorio de la demandada C.I. OTILIA FLOWERS E.U. y le ordenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN cancelar el Registro Único Tributario – RUT, en consecuencia, la sociedad dejó de existir.

Al respecto, se precisa que mediante providencia de 5 de septiembre de 2022 el Despacho ordenó poner fin a la actuación adelantada en contra de la referida sociedad, por tanto, se torna improcedente la excepción formulada.

“PACTO ARBITRAL/CLÁUSULA COMPROMISORIA” como sustento de ésta excepción, refirió que en la cláusula decimoprimeras de la Escritura Pública 430 de 14 de marzo de 2012 se observa que los suscribientes acordaron que las controversias serían solucionadas ante cualquier centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y en el evento que la conciliación resultara fallida, acudirían a un Tribunal de Arbitramento.

Debe indicarse que esta excepción se configura cuando existe entre las partes compromiso o cláusula compromisorias, tendiente a extraer del conocimiento de la justicia ordinaria los conflictos que puedan surgir entre las partes contratantes y, en su lugar, que aquellas sean resueltas por un tribunal de arbitramento, bajo el procedimiento y condiciones señaladas en el convenio.

Revisada la Escritura Pública 430 de 14 de marzo de 2012, se tiene que fue suscrita por el señor LUIS ALFREDO TORRES aquí demandante y C.I. OTILIA FLOWERS E.U., sin que hiciera parte de ese negocio jurídico las sociedades DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S., quienes alegan el pacto arbitral.

Por tanto, si bien se evidencia una cláusula compromisoria, los efectos surten para quienes se comprometieron a ella y como se reitera, DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S. no suscribieron la escritura pública que la contiene. Razón por la cual, la excepción habrá de negarse.

“NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AL LIQUIDADOR Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO” Después de indicar cuando se presenta un litisconsorcio necesario, señaló que por la naturaleza del asunto, a la Superintendencia de Sociedades le correspondía pronunciarse, ya que la compraventa del inmueble se aprobó por el liquidador de C.I. OTILIA FLOWERS E.U. y por el Juez del proceso concursal.

También indicó, que de acuerdo a los hechos Nos. 6, 7, 13, 14, 15 y 19 la parte demandante tachó el actuar de la Fiscalía General de la Nación, del liquidador Carlos Alberto Sánchez Rincón y del Juez del proceso liquidatorio SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sin embargo, no fueron convocados al proceso.

Además, manifestó que en este proceso resulta necesaria la presencia de la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., no obstante, por auto 405-002873 de la Superintendencia de Sociedades se ordenó su liquidación y por ende, es imposible la conformación del litisconsorcio necesario.

Con relación a este tipo de litisconsorcio, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que este se presenta cuando, por la naturaleza del asunto o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que hayan intervenido en él.

Para resolver esta excepción, debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se pretende que se declare la nulidad de las Escrituras Públicas Nos. 1646 de 26 de junio de 2018 y 430 de 14 de mayo de 2012 cuyo contenido permite establecer que las autoridades judiciales y administrativas a que hace referencia el excepcionante no intervinieron como partes en esos asuntos.

De otro lado debe tenerse en cuenta que solo podrán ser parte en un proceso ante la Jurisdicción Civil tal como lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso, “ 1. Las personas naturales y jurídicas 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido para la defensa de sus derechos 4. Los demás que determine la Ley”, norma que no contempla a los

organismos técnicos del Estado entre los que se encuentran las superintendencias, ni a las entidades de la rama judicial, ni sus agentes quienes actúan en cumplimiento de las competencias de cada entidad, por lo que no pueden ser vinculadas como litisconsortes de la parte pasiva, como lo pretende el excepcionante.

No sobra agregar que el simple hecho de mencionar o cuestionar en una demanda ante esta jurisdicción la actuación de una entidad del Estado, resulte suficiente para que deba demandarse o vincularse como demandada, desconociendo las competencias legalmente establecidas en la legislación colombiana.

Así las cosas, se declaran no probadas las excepciones previas y se condena en costas a la parte demandada, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el abogado JULIO CESAR RIVERO RUIZ, apoderado judicial de las sociedades demandadas DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDA: CONDENAR en costas a las demandadas DECOPA S.A.S. y DECOBE S.A.S., en la suma, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-3-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 43 hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec2ff594be293bdf9a98d3d2f4a32acb9079a489f1ea9b067377c9502ac8792**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>